



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)**

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo de **ÁLVARO SOTO GALVAN. contra GERMAN MONTES ALEMAN Y OTROS. RAD. 23001310300320210013800.**

Se da en traslado el recurso de reposición, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, presentado por el doctor **PLINIO ARIZA VIVERO**, en contra del auto de fecha 08 de junio de 2023, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 17 de julio de 2023.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 17 de julio de 2023.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

Montería, 15 de junio de 2023.

Señor(a):

JUEZ 3ª CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

E.S.D.

Ref. Proceso : Ejecutivo con acción real  
Demandante : Álvaro José Soto Galván.  
Demandados : Germán Alberto Montes Alemán y otro.  
Rad. : 23-001-31-03-003-2021-00138-00.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN (AUTO 08/06/2023).

PLINIO NEL ARIZA VIVERO, obrando como apoderado de la parte demandada integrada por los señores GERMAN ALBERTO y FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMÁN, me permito respetuosamente formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 08 de junio de 2023, solicitándole encarecidamente se sirva tener en consideración las siguientes razones que lo sustentan con el objeto de obtener la revocatoria de la decisión que ordena el remate el inmueble en subasta pública señalada para el día 29 de noviembre de 2023.

Para tal efecto expreso las siguientes razones:

1.- Mis representados están habilitados para interponer el presente recurso, como herramienta adjetiva de defensa que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, cumplen con los requisitos de (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia.

2.- Se aprecia en la práctica del avalúo la inobservancia del Despacho del trámite procesal establecido en el **inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 de C.G.P.**, teniendo en cuenta que dicho trámite no podía proseguirse por no haberse secuestrado el inmueble en legal forma en diligencia del día 30 de octubre de 2019. Por tanto, el Despacho no podía proseguir con la práctica del avalúo del inmueble sin que se hubiese secuestrado el inmueble en legal y mucho menos aprobarlo por auto de fecha 10 de octubre de 2022, viciándose de nulidad constitucional el presente proceso, al tenor del artículo 29 y el **inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 de C.G.P.**, actuación que debe sanearse conforme al artículo 132 del CGP, por aprobar el avalúo del inmueble que no se había secuestrado previamente en legal forma.

En este punto, tenemos la diligencia de secuestro como consta en autos se realizó en legal forma el día **16 de diciembre de 2022**, fecha posterior a la práctica y aprobación del avalúo por auto con data del día **10 de octubre de 2022**.

Por lo expuesto, la actuación correspondiente al avalúo del inmueble está viciada de **nulidad y/o ilegalidad** por pretermitir la aplicación del **inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 de C.G.P.** que le imponía como requisito **"necesario"** para la práctica del avalúo que previamente se hubiera perfeccionado en legal forma el **"secuestro de los bienes"** a avaluar.

Establece dicha norma que: “El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

3.- El Despacho tampoco tuvo en cuenta para señalar fecha de remate la **falta de vigencia del avalúo** conforme al numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 28 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de 24 de junio de 1998 expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, pues dicho avalúo solo tuvo vigencia hasta el **día 12 de abril de 2022**, irregularidad y/o nulidad que se formula con base en el artículo 455 del CGP.

Efectivamente, el Despacho si hubiese revisado el informe de avalúo presentado por la parte actora el **día 19 de octubre de 2021**, realizado por el perito **JUAN B. ROSSI VEGA** el **día 12 de abril de 2021** por valor de **\$397.286.666 pesos**, hubiese verificado que este no se encontraba vigente conforme al numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 28 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de 24 de junio de 1998 expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, normas explicadas y reseñadas por el mismo perito al establecer la VIGENCIA DEL AVALÚO, por el término de un (1) año en su informe pericial, como se aprecia a continuación:

	<b>JUAN B. ROSSI VEGA</b> PERITO VALUADOR. R.N.A - 4136 MI 0769 ASOLONJAS PERITO AUXILIAR DE JUSTICIA Cédula# 31266-43263 MONTERIA-CORDOBA.	
<b>AVALUO COMERCIAL URBANO</b>		
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>A QUIEN INTERESE</b>	
<b>OBJETO DEL AVALUO:</b>	DETERMINAR EL VALOR COMERCIAL	
<b>FECHA DE AVALUO:</b>	ABRIL 12 DEL 2.021	
<b>DIRECCION:</b>	CALLE 27A NUMERO 14-119 BARRIO. LOS ALAMOS MONTERIA - CORDOBA.	
<b>PROPIETARIO:</b>	ELIZABETH ALEMAN ARCOS C.C. N° 25.804.692	
<b>1. DESCRIPCION GENERAL:</b>		

**VIGENCIA DEL AVALUO:** De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que la condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

El valor comercial del inmueble ha sido elaborado según los parámetros y criterios de la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2.008, por medio de la cual se establecieron los procedimientos para la elaboración de los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1.997.



**JUAN B. ROSSI VEGA.**  
Perito-Valuador.  
RAA 6977185  
R.N.A - 4136  
MI N° 0769 ASOLONJAS.

4.- Si bien el Despacho afirma en sus considerandos del auto recurrido que efectúa una revisión conforme al artículo 448 del CGP encontrando dable señalar fecha para el remate de bienes, no abarcó el examen de lo dispuesto en el **inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 de C.G.P.** para la práctica del avalúo con posterioridad del secuestro del inmueble; así mismo no examinó las fechas del avalúo (12 de abril de 2021) y el término de vigencia (12 de abril de 2022) establecido por el mismo perito evaluador, lo que afecta los derechos fundamentales de mis representados al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, de prevalencia y de efectividad de sus derechos sustanciales que constituyen irregularidades de conformidad con el artículo 455 del CGP, que impiden dar curso al remate del inmueble con un avalúo que ha perdido su vigencia conforme lo explica el mismo dictamen pericial o informe de avalúo presentado por el perito **JUAN B. ROSSI VEGA** que la estableció por el término de un (1) año, esto es, hasta el **día 12 de abril de 2022**.

5.- Conforme a lo expuesto, el despacho podría estar vulnerando el núcleo esencial del derecho al debido proceso al no estar en consonancia sus actos procesales con la ley sustancial y procesal civil por lo que consideramos que podría estar incurriéndose en un DEFECTO PROCEDIMENTAL con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de “observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales.

La Corte Constitucional nos ha enseñado que “una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal”.

A este respecto debemos dejar claro que el presente recurso se estructura en expresar las razones que conllevan a solicitar la revocatoria del auto que ordena el remate para proceder a **REVORCAR el auto de fecha 08 de junio de 2023**, procediendo a:

- a.) Rehacer las actuaciones emitidas en contravía del inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 de C.G.P., para aprobar el avalúo y ordenar el remate de bienes en el presente proceso.
- b.) Sanear las irregularidades y/o nulidades puestas de presente conforme al inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 de C.G.P. y el artículo 455 del CGP, por medio de las cuales se lleva a remate un inmueble con un avalúo que carece de vigencia conforme se explicó.

Atentamente,



PLINIO NEL ARIZA VIVERO  
C.C. N.º 6.884.657 de Montería  
T.P. N.º 42.779 del CSJ.  
Dir: Cra 7ª No. 33-63.  
Cel: 3103689858.  
Email: [plinioariza@hotmail.com](mailto:plinioariza@hotmail.com)